

La vigencia del sistema inquisitivo en el Derecho Procesal Civil del Paraguay

Eugenio Jiménez R.¹

1. Introducción

Todo sistema legal se basa en principios esenciales, entendiéndose por “principio” a *“todo aquello a partir de lo cual derivan todas las cosas”*².

Los sistemas procesales, correspondiendo al orden legal, no pueden ser la excepción, razón por la que reconoce bases fundamentales, que le sirven de pilares a la estructura formada por sus instituciones y disposiciones. Esas bases determinan el tipo de proceso que constituye su consecuencia, por lo que el estudio de los principios procesales es esencial en todo análisis de las características del proceso vigente en un lugar y época determinados, dado que permite establecer la corriente filosófico-política a la que responde. Queda, pues ya, implícitamente dicho que también la cuestión se relaciona con los diversos sistemas caracterizados por la ciencia política.

Podemos pues resumir que los principios a los que hacemos referencia constituyen las bases en las que se sustenta el ordenamiento procesal. Es así, pues sirven de fundamento para la estructuración de las leyes procesales, constituyen medios de interpretación de las normas procesales y facilitan el estudio comparativo entre los diversos ordenamientos procesales. Por ello, Carnelutti, citado por Casco Pagano, expresa: *“Los principios son las leyes de las leyes”*³.

Numerosos son los sistemas procesales, derivados de la mayor o menor amplitud de los principios que los sustentan. Pero la distinción primordial para inferir el carácter esencial de todo proceso es aquella relacionada con la mayor o menor potestad del órgano jurisdiccional para actuar de oficio, sea en la iniciación

¹ JIMÉNEZ R., Eugenio. Doctor en Ciencias Jurídicas.

² Borthwick, Adolfo. Principios Procesales, p.17, Mario A. Viera Editor, Buenos Aires, 2003.

³ Derecho Procesal Civil, p.79, Edición al cuidado del autor, Asunción, 2000.

de la causa, como en la investigación tendiente a su esclarecimiento. Por ello, se entiende que ellos son los verdaderos principios procesales, por oposición a los principios de procedimiento. De ahí que interesa fundamentalmente a los efectos de este examen la confrontación entre los principios procesales propiamente dichos, que determinan los sistemas dispositivo e inquisitivo, en cuando atañe a la iniciación del proceso y su continuación hasta el logro del fin perseguido, esto es, el dictamiento de la sentencia o pronunciamiento judicial, como medio de hacer efectiva la función estatal de decir el derecho.

Ello es así, pues los antes apuntados principios de procedimiento tienen carácter accesorio al constituir solo manifestaciones diversas de cómo se desarrollará el proceso, sea éste preponderantemente dispositivo o inquisitivo. Es decir, son aquellos que apuntan a la ordenación y avance del proceso, por oposición a los principios procesales propiamente dichos, que son los que sientan las verdaderas bases.

Primordialmente, concierne a este estudio la demostración del evidente avance en el proceso civil de uno de tales principios procesales. El del inquisitivo, que ha venido otorgando más y más facultades al juzgador, según se dice, en el interés de lograr el fin último del derecho: la justicia, como único medio de obtención de la paz pública.

Ese desarrollo evolutivo en pro del señalado avance es notorio, dado que históricamente el proceso civil, aunque con algunas excepciones, se ha caracterizado –dada su naturaleza– por dejar a los justiciables la iniciativa, tanto en la generación del proceso, mediante la promoción de la demanda introductiva de instancia, como en su prosecución y conclusión. Pero recientemente se advierte en la legislación, tanto nacional como comparada, un progresivo incremento de institutos que responden claramente al concepto publicista del proceso.

2. Desarrollo del tema

Antes de entrar al cotejo de los principios procesales que serán materia del presente análisis, estimamos oportuno hacer una breve alusión a aquellos, denominados principios de procedimiento, que, si bien no aparecen íntimamente ligados con los dispositivo e inquisitivo, sin embargo no pueden considerarse

como desvinculados de estos últimos, al punto de que generalmente pueden ser utilizados en uno u otro.

Tales principios de procedimiento son numerosos, pues pueden ser clasificados desde diversos puntos de vista, de ahí que nos limitaremos a aquellos que mayor trascendencia y difusión tienen.

2.1. Los principios de procedimiento

Bien, si se habla de principios procesales y principios de procedimiento, parece necesario establecer la distinción entre tales conceptos, es decir, la diferencia entre proceso y procedimiento. En este sentido, puede afirmarse que el proceso es el método de debate respecto de cuestiones litigiosas, tendiente a la aportación de los hechos y sus pruebas, con el fin de que el órgano jurisdiccional se pronuncie con efecto definitivo. Consecuentemente, es un todo, integrado por varias fases tendientes a obtener la decisión del caso planteado. Pero esas fases o etapas deben ser cumplidas conforme a ciertas formalidades, de modo que puedan adquirir validez y permitan avanzar hacia las siguientes. Consecuentemente, procedimiento constituye el cumplimiento de las exigencias legales para la realización de los actos correspondientes a cada fase del proceso. En otros términos, implica cada uno de los actos cumplidos en las etapas configurativas del proceso.

Conforme lo prevenimos en el párrafo precedente, haremos alusión a los principales principios de procedimiento, que contribuyen a dar lugar a los diversos sistemas procesales. Pero bueno es señalarlo, ellos no tienen la extrema trascendencia de los principios procesales, dado que, sin éstos, el proceso no puede existir como tal, en tanto que los de carácter procedimental no constituyen sino diversas alternativas para el cumplimiento de los actos del proceso.

2.1.1. La intermediación o la mediación

Según este criterio de clasificación, los procesos que son guiados por el principio de intermediación exigen que sea el juez el que participe directamente del cumplimiento de los actos procesales. Así, deberá dirigir personalmente las audiencias y demás actos relativos a la prueba, sin intermediarios, pues ello le permite tomar conocimiento directo de todas las circunstancias que puedan incidir en la mayor o menor verosimilitud de los elementos de juicio agregados a la causa. De hecho, es natural que así sea, que el mismo juez llamado por las reglas de la competencia a dilucidar un conflicto de intereses sea el que se familiarice

con él, de suerte a lograr un fallo que sea consecuencia del conocimiento acabado de todos los extremos comprometidos en la cuestión. De ahí que pueda afirmarse que la mediación, materializada por la intervención de terceros en la recepción de la prueba –entiéndase Secretarios, Oficiales de Secretaría y aún simples Dactilógrafos– constituya una desnaturalización de una regla que hace a la esencia de todo proceso.

Nuestro ordenamiento procesal se adscribe al sistema de la inmediación, conforme resulta de diversas disposiciones, entre las que puede ser destacada la del art.153, inciso a) que manda que *“Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas: a) se llevarán a cabo con la asistencia del juez, y tratándose de un Tribunal, con la del Presidente de éste o el miembro designado por él”*. Tal disposición se halla corroborada por la del art.15, inciso e) que establece entre los deberes de los jueces *“asistir a las audiencias de prueba y realizar personalmente las diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en que la delegación estuviere autorizada”*. Pero la realidad nos indica otra cosa: que los jueces raramente toman las audiencias o asisten a la recepción de pruebas. Sin embargo, no se trata de un problema legal, sino de limitaciones presupuestarias y de infraestructura, que hacen que los juzgados se hallen permanentemente atiborrados de actividades, como consecuencia del gran cúmulo de expedientes que deben atender.

2.1.2. La escritura o la oralidad

En íntima relación con los principios de inmediación o de mediación se hallan los de escritura y oralidad. Es así, dado que este último es el que se adecua a la inmediación, desde el momento que es el juez el que preside la audiencia, en la que verbalmente se van aportando los elementos de juicio que serán considerados en la sentencia. Muchos son los argumentos que se esgrimen en pos de uno u otro método. Así, se advierte que la oralidad, si bien puede contribuir a la mayor celeridad en la conclusión de los procesos, encuentra múltiples obstáculos que terminan por desnaturalizarla. Entre ellos, el consabido recargo de trabajo, que no permite, luego de la constitución del proceso, el pronto señalamiento de la audiencia de discusión de la causa, recepción de la prueba, formulación de los alegatos y el dictamiento de la sentencia.

Este problema no es exclusivo de países afectados por limitaciones presupuestarias como el nuestro, sino incluso de aquellos que no enfrentan tantas

restricciones, en los que también es común que, luego de la constitución del proceso y la etapa de saneamiento que normalmente se verifica en una audiencia preliminar, se debe aguardar mucho tiempo, a veces más de un año, para el señalamiento del juicio oral y público. Claro ejemplo del problema se da ya en nuestro medio en el ámbito del proceso penal, en el que, con bombos y platillos, se ha anunciado en su momento que los procesos concluirían en cuestión de meses, pero ya la realidad se ha encargado de echar por tierra tales optimismos.

Pero independientemente de ello, suponiendo que la varita mágica se encargue de modificar radicalmente la actual situación y permita la pronta conclusión de los procesos, de igual modo se tropezaría aun con otros múltiples inconvenientes que, probablemente harán fracasar el intento de dar celeridad al proceso. Por ejemplo, se requeriría de jueces de alta calificación profesional, dado que es menester resolver diversas cuestiones en un solo acto. Y ya sabemos cuál es nuestra realidad al respecto, por supuesto con muy honrosas excepciones que no hacen sino confirmar la regla, que se caracteriza por un evidente déficit en la formación de los magistrados, lo cual no solo puede atribuirse a problemas de fondo, como el escaso nivel de exigencia que afecta a nuestras universidades, sino, principalmente, al alto nivel de corrupción vigente en los órganos responsables de la selección y designación de magistrados, donde más valen las recomendaciones políticas que los méritos académicos y profesionales.

En fin, sirva la crítica precedente para advertir que la oralidad no vendrá a constituir a corto plazo la panacea de todos los males que aquejan a nuestro sistema judicial. En todo intento de modificación estructural no sólo debe tomarse en consideración el ideal al que se aspira; no debe dejarse de lado la realidad, pues, de otro modo, el remedio puede resultar peor que la enfermedad.

En las condiciones actuales, por tanto, quizás pueda todavía obtenerse fallos más ajustados a derecho mediante el sistema escrito, que permite al juez analizar la cuestión en la tranquilidad de su despacho y sin la premura que se deriva de la necesidad de resolver cuestiones, quizás muy complejas, en el corto tiempo que se cuenta en el sistema oral.

2.1.3. La instancia única o la doble instancia

También se adscriben estos principios a lo que atañe a la economía procesal, esto es, en cuanto a lo que debe primar para el logro del viejo anhelo de la justicia

pronta y barata. Se parte de la premisa de la falibilidad humana para justificar la existencia de una segunda instancia que revise lo actuado y resuelto por el magistrado, argumento este que no es el único, pues también deben considerarse los de orden político que han determinado la multiplicidad de instancias, tales como las derivadas de circunstancias históricas, como la que se diera, por ejemplo, durante el imperio romano, en el que, dada la vastedad de los territorios dominados, el poder central debía confiar en las autoridades locales el juzgamiento, pero sin conferir la facultad de decisión final, la cual era reservada a aquél, como medio exteriorizador de la supremacía y de control de los pronunciamientos.

Igual argumento ha determinado en la América colonial la multiplicidad de instancias, que eran ejercidas por los gobernadores locales, las audiencias y, eventualmente, por la misma corona en territorio europeo.

Entendemos que estas últimas razones de orden político actualmente han pasado a segundo plano, considerándose principalmente en el establecimiento de la doble instancia lo relacionado con la posibilidad del error judicial, de suerte a que el mismo poder jurisdiccional pueda reparar los agravios derivados de un pronuncia-miento no ajustado a los hechos o al derecho.

Pero se sostiene, no sin razón, que el riesgo apuntado bien puede ser evitado con la conformación de tribunales colegiados de instancia única, en los que la posibilidad del error judicial resulta minimizado, al emanar los fallos del análisis de por lo menos tres magistrados, con lo que bien podrían concluir los procesos transitándose solo una instancia.

2.1.4. La preclusión o la unidad de vista

Existen sistemas en los que el proceso se considera una unidad, en cuyo marco pueden cumplirse todos los actos tendientes al esclarecimiento de los hechos controvertidos; otros, en cambio, se hallan divididos en etapas claramente diferenciadas en cuanto a los actos que pueden ser cumplidos en cada una. Y concluida una, no puede volverse atrás, como si se cerraran compuertas que no permiten sino seguir avanzando hasta la meta, sin posibilidad de retrocesos. El sistema de unidad de vista es propio del proceso germano y anglosajón, en tanto que el preclusivo, dividido en etapas destinadas al cumplimiento de distintos actos procesales, es el que caracteriza a nuestro ordenamiento, así como a los de

origen latino. De hecho, el art.103 del Código Procesal Civil dispone: *“Clausurada una etapa procesal, no es posible renovarla, aunque haya acuerdo de partes. Por la cosa juzgada se opera la preclusión del proceso”*.

2.1.5. La publicidad o el secreto

Estas alternativas determinan la posibilidad o no de que las actuaciones procesales estén a disposición de las partes, y aun de los terceros. En el estado de la civilización actual, es obvio que los procesos deben ser públicos, entendiéndose por esto la posibilidad de que la ciudadanía tenga acceso a las actuaciones judiciales. De hecho, se trata de un logro derivado de las ideas libertadoras de la Francia de 1789, que han impuesto no sólo la necesidad de que los fallos sean fundados, de suerte a impedir las iniquidades derivadas de meros caprichos personales, sino el control popular de la actuación de las autoridades, que han pasado a ser concebidas como mandatarios de los ciudadanos. El proceso secreto corresponde épocas a todas luces perimidas. Actualmente, no es posible ya concebir una acusación en la que el acusado desconozca a su acusador, o ignore qué medios probatorios se utilizan en su contra. Basta señalar que todo ello va de contramano con el moderno concepto de los derechos humanos.

De ahí que nuestro proceso civil sea de carácter público, lo que se adecua al sistema democrático de gobierno constitucionalmente estatuido. Aplicación concreta de ello es el art. 153 del C.P.C., que manda: *“Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas: ...; b) serán públicas, a menos que los jueces o tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada...”*.

Se advierte, por ende, que sólo en forma excepcional, como lo hace nuestro ordenamiento procesal vigente, puede admitirse, fundadamente, la declaración de reserva de los procesos judiciales, esencialmente cuando se trata de cuestiones de familia, o de menores, en cuyos casos media un interés superior. Entre el interés de la ciudadanía de controlar la actuación de sus autoridades y el de resguardar la unidad y la privacidad de la familia, la ley debe ponerse del lado de ésta, dado que la propia Constitución Nacional, en su art.49, le reconoce como fundamento esencial de la sociedad.

Pero he aquí que tal principio de publicidad, básico por estar comprometido el

propio sistema democrático que políticamente nos rige, se ve cotidianamente pisoteado por la ignorancia de los funcionarios judiciales que, salvo excepciones, no permiten el acceso a los expedientes a quienes no se hallen directamente vinculados a ellos. Se trata de una malsana costumbre que debe ser desechada cuanto antes, para lo cual los jueces y actuarios tienen la obligación de contribuir.

2.2. Los sistemas procesales desde el punto de vista de la iniciativa privada o Pública

Según que los procesos puedan ser iniciados e impulsados, sólo a instancia de parte, o de oficio, por el Estado, los sistemas procesales se dividen en dispositivos e inquisitivos. Estos conceptos que conforman los principios procesales básicos se hallan íntimamente vinculados con el impulso procesal, como fuerza capaz de hacer avanzar el debate, de etapa en etapa, hasta concluir con el fallo que constituye el medio con el que se da cumplimiento a la función jurisdiccional establecida en el art.15 de nuestra vigente carta fundamental, el cual, en lo pertinente manda: *“Nadie podrá hacer justicia por sí mismo ni reclamar sus derechos con violencia...”*.

Dicha disposición constitucional, que veda toda posibilidad de hacerse justicia por sí mismo, es la que, como consecuencia del –denominado por Rousseau– pacto social, impone a los particulares la obligación de recurrir al Estado para dirimir los conflictos, renunciando a la fuerza privada.

Y bien es en la forma en que tal organización pública ejerce la función jurisdiccional, más bien en la mayor o menor extensión de sus facultades, que se originan los distintos sistemas procesales, pues en algunos la iniciación del proceso se halla supeditada a la exclusiva voluntad de los particulares, en tanto que en otros es función propia del órgano jurisdiccional.

Tales sistemas opuestos responden a conceptos igualmente disímiles del proceso. En el primero, prima una concepción privatista, dado que la acción, actividad que sirve de génesis al proceso, es concebida como facultad propia del demandante, de ahí que sólo puede iniciarse a instancia de parte, o que el juez no debe intervenir en la reunión del material probatorio, así como que no puede expedirse sino respecto a lo que ha sido peticionado. En el segundo, en tanto, prevalece la concepción publicista, al considerar la acción desde el punto de vista de la jurisdicción, esto es, desde un punto de vista general, con el fin de imponer

la vigencia del derecho objetivo, más allá del interés particular de los litigantes. Por eso, puede ser iniciado de oficio, puede el juez investigar más allá de las proposiciones de las partes y puede también decidir sobre aspectos no invocados por éstas.

Se advierte, por ende, que ambos sistemas llevan implícita la puja entre el interés individual y el del Estado, en otros términos, entre la libertad y la autoridad. Por eso, decimos en otro punto que se halla íntimamente ligado al sistema político imperante en un lugar y época determinados. Por eso también, sostenemos en otra parte que el sistema dispositivo es propio de los regímenes políticos donde imperan la libertad, mientras el inquisitivo responde a aquellos donde se da prevalencia a la protección del Estado.

Es oportuno señalar que el proceso originalmente ha sido de tinte claramente dispositivo. Sólo posteriormente se ha advertido que median situaciones en las que el interés colectivo está por encima del individual, apareciendo el sistema inquisitivo, principalmente en el orden penal, en el que la normativa tiene un claro carácter protector de la sociedad, por encima de los intereses individuales.

2.2.1. El sistema dispositivo

Hemos dicho ya que lo atinente al mayor o menor protagonismo de la autoridad pública en la iniciación y prosecución del proceso judicial se relaciona en gran medida con los sistemas políticos imperantes. Así, caracteriza a los regímenes autoritarios el sistema inquisitivo, en tanto que el dispositivo es propio de los sistemas democráticos, con control popular, donde prevalece el derecho de los individuos por sobre los del Estado. De ahí que éste no se halle facultado a iniciar procesos de oficio, rigiendo el adagio "*nemo iudex sine actore*"; tampoco el juez, representante de aquél, puede instar la prosecución del juicio, razón por la que el impulso procesal incumbe al actor.

Tal aserto es materia de una norma expresa en nuestro ordenamiento procesal, según resulta del art.98 del Código Procesal Civil, que textualmente reza: "*La iniciativa del proceso incumbe a las partes. El juez solo lo iniciará cuando la ley lo establezca*". A consecuencia de esto, son las partes las que aportan los hechos, sin que el juez pueda apartarse de ellos o aludir a hechos no invocados por los litigantes (principio de congruencia o de correspondencia). Por lo demás, son esos hechos aportados por los contendientes los que marcan los límites

dentro de los cuales podrá pronunciarse la sentencia (delimitación del *thema decidendum*).

Se advierte, por tanto, que en este sistema la ley deja a los particulares la disponibilidad del proceso; de ahí su denominación. Lo cierto es que el proceso sirve a las partes; no éstas a aquél, como en el inquisitivo. Modernamente, ha ganado preponderancia en las ideas que motivaran la Revolución Francesa, que ha significado una variación esencial en cuanto concierne a la fuente u origen de la soberanía. Del concepto teocrático que diera lugar a los regímenes monárquicos, en los que se concebía que el poder derivaba de la divinidad, se ha pasado a un criterio completamente opuesto: la soberanía reside en el pueblo y el poder no es sino la representación de los ciudadanos. Por ende, es el individuo el que debe disponer la iniciación del proceso, dado que son sus derechos, individualmente considerados, los que deben ser protegidos por el Estado, que no es ya sino el servidor del hombre libre.

Así, se ha pasado de un sistema donde el juez era investigador y sentenciador a otro donde aquél solo orienta la actividad procesal, de suerte a encuadrarla en el marco legal, aguardando la aportación de los elementos de juicio que tomará en consideración en la sentencia, sin intervenir en dicha aportación. Dentro de este sistema, la potestad del juzgador es, en gran medida, de espectador de la actividad cumplida por las partes, limitándose a dirigir la contienda y, lo más importante, a resolver la cuestión tomando en consideración los elementos de convicción aportados por los litigantes, sea en la etapa constitutiva del proceso o durante el periodo probatorio. Esa posición de mero espectador cesa, sin embargo, al momento de apreciar la prueba producida, esto es, al momento de dictar sentencia, dado que ahí sí el juez adquiere principal protagonismo, al punto de poder apartarse de la exposición de las partes en cuanto a los aspectos jurídicos se refiere. Aquí el magistrado no se halla sometido a lo invocado por los contendientes; bien puede considerar no aplicables las normas legales citadas en sustento de las distintas posiciones y aplicar la que considere idónea para el caso. Se trata de la aplicación de la máxima "*iura novit curiae*", según la cual "el juez sabe el derecho" y, por ende, es el único componente de la relación procesal capaz de calificar jurídicamente la situación planteada. De ahí que pueda afirmarse que en el sistema dispositivo el juez es esclavo de los hechos y amo del derecho.

En virtud del sistema que nos ocupa, el Estado sólo resuelve los casos que los particulares requieren de tal solución, salvo situaciones excepcionales, donde prima el interés público. Por eso, existen institutos procesales, como el de la caducidad de la instancia, de suerte a evitar el dispendio de actividad jurisdiccional –la cual de por sí se halla generalmente recargada– en el estudio y solución de conflictos que, por el desinterés de las partes, han dejado de ser tales.

Debe señalarse, sin embargo, que, llevado al extremo, este sistema tiende a disociar la verdad, dando lugar a una verdad real, representada por los hechos objetivamente considerados, tal como ocurrieron, de la verdad formal, consistente en la que surge de la actividad probatoria cumplida por las partes, que por insuficiente o imperfecta puede dar lugar al apartamiento de la realidad.

En tal caso, la situación que encuentra el juez al sentenciar no coincide con lo que sucedió realmente, esto es, con los hechos y circunstancias que dieron lugar a la demanda. Y nada puede hacer al respecto, aunque tuviese un conocimiento directo y personal de la realidad, pues *“quod non est in actis non est in mundo”*.

Desde luego, esa disociación constituye una desnaturalización que conspira contra el fin último del derecho, que es restituir el equilibrio a la vara de la justicia, que ha sido inclinada por el acaecimiento de un hecho antijurídico. De ahí que, aunque en nuestro medio, prevalezca el sistema dispositivo, existen excepciones que facultan al magistrado a investigar sobre los hechos controvertidos, de suerte a encontrar la verdad real a la que aludiéramos.

2.2.2. El sistema inquisitivo

Vimos ya que este sistema responde a la concepción publicista del proceso, en el cual, por encima de los intereses particulares de los litigantes, se hace prevalecer el interés general de la vigencia de la ley. Por ello, se caracteriza por la mayor amplitud de las facultades del juez, que puede intervenir en la investigación de la causa, ordenando incluso la producción de medios probatorios, de oficio.

El procedimiento inquisitivo si bien tiene su germen en la última etapa del imperio romano, debiendo a éste su denominación, derivada de los *“quaesitores”*, que eran los encargados por el Senado de investigar ciertos delitos especiales, halló su apogeo en la Edad Media, más precisamente en los juicios impulsados por la iglesia católica contra apóstatas y herejes, aunque más tarde se extendió

también para investigar infracciones contra las buenas costumbres, como la sodomía, bigamia, usura, etc. Se funda en principios básicos, tales como la innecesidad de la demanda, que permite a la autoridad iniciar los procesos *ex officio*, con lo cual se confunden las funciones de juez y acusador. Así, el proceso pasa a constituir *“una encuesta técnica que tiende a descubrir la verdad substancial, por lo cual, aunque el ofendido o acusador se desista, el juicio debe continuar hasta su término”*⁴.

Por sus características, se trata de un sistema que históricamente ha sido propio de los estados autoritarios, donde prevalece la seguridad del Estado, en detrimento de las libertades individuales que se hallan restringidas, a veces a su mínima expresión. De hecho, la Francia de Luis XIV, ejemplo típico del absolutismo, es citada frecuentemente como modelo del sistema al que aludimos, inspirado en los Tribunales de la Inquisición. Lo propio ha sucedido con los regímenes dictatoriales, que han adoptado los bárbaros métodos investigativos propios de los juicios de la fe, llevados a cabo por el “Santo Oficio”. Lo confirma Manuel Ossorio al definir este tipo de procedimiento, en cuanto apunta: *“Con este sistema se pretende defender el interés social, con desprecio de las garantías a que tiene derecho el imputado y por ello constituye un sistema procesal grato a los regímenes totalitarios. En la realidad, el sistema puramente inquisitivo no mira a la defensa social, sino que es proclive a todo género de abusos por parte de la autoridad, muchas veces por razones políticas”*⁵.

Sin embargo, en el derecho procesal moderno la consagración legal de facultades judiciales propias del sistema inquisitivo responde no ya tanto a razones políticas, sino a la necesidad de que los fallos sean esencialmente justos. De ahí que la ley procesal permita al magistrado complementar los medios de prueba mediante la adopción de medidas sin necesidad de requerimiento de parte, con lo cual puede afirmarse que no hay ya sistemas procesales puramente dispositivos o completamente inquisitivos. Prevalecen los sistemas mixtos, aunque su caracterización hacia uno u otro sea más relativa, en el sentido de que sólo puede hablarse de sistemas predominantemente dispositivos o preponderantemente inquisitivos.

⁴ El Procedimiento Inquisitivo. Luis A. Bramont Arias, en Enciclopedia Jurídica Omeba, t.XXIII, p.265, Buenos Aires, Edit. Driskill S.A., 1986.

⁵ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, p.614, Buenos Aires, Edit. Heliasta S.R.L., 1978.

Es lo que sucede con el Código Procesal Civil vigente en el Paraguay, de tinte dispositivo, pero con numerosas aplicaciones propias del sistema opuesto. A ellas pasamos a hacer referencia.

2.2.2.1. Aplicaciones del sistema inquisitivo en el Código Procesal Civil Paraguay

Si bien el art.98 de nuestro ordenamiento civil, estatuye claramente que la iniciación del proceso incumbe a las partes y el art.249 deja a cargo de ellas la producción de la prueba, sin embargo reconoce una serie de disposiciones que atenúan considerablemente el carácter dispositivo que le caracteriza.

Clara demostración de lo señalado lo constituye el art.18, referente a las facultades ordenatorias e instructorias. Se advierte que el juez, en virtud de tal disposición, puede ordenar el cumplimiento de numerosas diligencias probatorias. Entre ellas: *“decretar que se traiga a la vista testimonio de cualquier documento, o el original, (...) sea que se halle en poder de las partes o de terceros”* (art.18, inciso b); *“exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la causa y no resulten probados, o cualesquiera explicaciones que juzguen pertinentes”* (art.18, inciso d); *“disponer en cualquier momento la presencia de los peritos o testigos para interrogarlos acerca de sus dictámenes o declaraciones”* (art.18, inciso e), u *“ordenar cualquier pericia, informe, reconocimiento, avalúo u otras diligencias que estimen necesarias”* (art.18, inciso f).

Iguals excepciones al principio dispositivo se hallan en otras diversas reglas, particularmente las que hacen relación a los diversos medios probatorios. Así, puede citarse la del art.289, que faculta al juez a participar de la investigación en la producción de la prueba confesoria.

En tal sentido, refiriéndose al juez, manda que *“podrá también interrogarla de oficio, sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad”*. Por su parte, el 337 resulta más directo al prescribir que *“El juez podrá disponer de oficio la declaración de testigos mencionados por las partes en los escritos de constitución del proceso.”*

Asimismo, *podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para proceder al careo o aclarar su declaraciones”*. Nótese que en

este caso, el juez puede llamar a declarar incluso a aquellos que no han sido ofrecidos como testigos en la etapa procesal pertinente; basta que hayan sido citados en la demanda o en la contestación como terceros vinculados a la causa. Asimismo, el 350 autoriza la realización oficiosa de la prueba pericial, al disponer: *“Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer, de oficio, la prueba pericial. En este caso designará uno o tres peritos, atendiendo a la importancia de la cuestión”*. Igual cosa sucede respecto a las pruebas de reproducciones y exámenes científicos, dado que el 364 establece que: *“El juez podrá disponer, a pedido de parte o de oficio, ejecución de planos, calcos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas u otras, de objetos, documentos, lugares o sonidos. Podrá igualmente ordenar la reconstrucción de los hechos y los exámenes científicos necesarios para su mejor esclarecimiento. Se aplicarán en cuanto fuere pertinente las disposiciones relativas a la prueba pericial, o a la de reconocimiento judicial”*. En el mismo sentido, el art.367, dispone que *“El juez podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, el reconocimiento de lugares o cosas. Al decretar la medida determinará su objeto, así como el lugar, fecha y hora en que se realizará”*. También el 371, respecto a la prueba de informes, manda: *“Los jueces podrán, de oficio o a petición de parte, requerir informes a las oficinas públicas, escribanos con registros o entidades privadas”*.

Constituyen igualmente manifestaciones de lo que nos ocupa la declaración de perentoriedad de todos los plazos del proceso (art.145), que permite al juez, una vez vencido el plazo pertinente, dictar la resolución que corresponda sin necesidad de petición de parte; las potestades disciplinarias que autorizan al juez a sancionar las faltas o incorrecciones de los litigantes (art.17); las facultades otorgadas por la ley a los Secretarios (art.175), por el que puede informar de oficio el transcurso del plazo de caducidad de la instancia, que podrá ser declarada aun sin gestión de parte. En el mismo sentido, el actuario se halla facultado a informar sobre el fenecimiento del plazo de prueba, lo que permite al juez disponer su clausura sin petición alguna.

Es fácil advertir, por tanto, la extensión de los poderes del órgano jurisdiccional, que pueden ser ejercidos incluso después de cerrado el debate con la providencia de “autos para sentencia”, por vía de lo que comúnmente se denominan “medidas de mejor proveer” Estas, como se ha visto, permiten continuar la investigación incluso después de clausurado el debate, esto es, después de la conclusión de la causa para definitiva.

Sin embargo, en la aplicación de tales medidas se debe ser cauto, no debiendo interpretarse tal potestad como la facultad del juez de substituir a las partes y eximir las de la carga consagrada en el art.249.

¿Cómo entonces, fijar el límite hasta dónde puede el magistrado ordenar, de oficio, el cumplimiento de actividad probatoria?

En cuanto a las medidas para mejor proveer, la respuesta está dada en el mismo art.18, en cuanto dispone que tal actividad tiende a “*esclarecer*” el derecho de los litigantes, lo que implica que sólo puede complementar la prueba producida por los interesados, pero no producir una prueba que no haya sido ofrecida, por ejemplo, pues lo contrario implicaría la consagración del sistema inquisitivo puro, en el que el juez puede investigar sin limitaciones. Por ello, Casco Pagano resalta que las facultades para mejor proveer no derogan el principio dispositivo el cual “*asigna a las partes y no a los órganos jurisdiccionales la actividad necesaria para iniciar, impulsar, renunciar y terminar el proceso*”. Y agrega: “*Siendo así, debe tenerse presente la vigencia de dos principios que limitan el ejercicio de estas facultades atribuidas a los jueces: el principio del derecho de defensa y el principio de igualdad de las partes en el proceso*”. Por ello, concluye: “*La facultad de dirección del procedimiento que tiene el juez no importa sustituirse en los derechos y cargas de las partes, consecuentemente no puede suplir la omisión o negligencia de las partes reemplazando a éstas*”⁶.

La cautela que reclamamos es esencial, pues lo contrario implicaría un abuso de las facultades instructorias, lo cual es sumamente peligroso en atención a que se halla en juego la libertad individual y la garantía de la defensa en juicio. El litigante debe conocer la pretensión del adversario, y es en base a ésta que traza la estrategia de su defensa. Pero si además debe litigar contra el juez, que se halla por encima de las partes, la cuestión puede llegar a extremos inaceptables, como de hecho ha ocurrido a lo largo de la historia en el marco de aplicación del sistema inquisitivo, llegándose incluso a las torturas y los tormentos como medios investigativos y de obtención de elementos de convicción.

Por ende, debe tenerse presente siempre, como política legislativa, que el límite radica en la línea que separa la búsqueda de la verdad y el derecho de

⁶ Código Procesal Civil Comentado y Concordado, t.I, págs.65-66, Edit. La Ley Paraguaya S.A., Asunción, 1995.

defensa, de suerte a que éste no resulte ignorado por modernos Torquemadas, pues no ha de olvidarse que el proceso, además de configurar el modo de aplicación de la ley substancial, también constituye una garantía individual que defiende al ciudadano del abuso de la autoridad del juez. Se trata de una aplicación práctica del concepto de “estado de derecho”, en el que el Estado y sus representantes también se hallan sometidos a la ley.

El sistema inquisitivo, que históricamente ha sido característico del proceso penal, ha venido hallando severas restricciones, aplicándose solamente en cuanto a los delitos de acción penal pública, esto es, respecto de las infracciones cuya sanción interesan más a la sociedad que al particular ofendido. Ello, como consecuencia del avance de las ideas liberales que ven al individuo como el centro de todo el sistema socio-político, ideas éstas que, sin embargo, nuevamente van cediendo terreno en favor de la socialización del derecho. Este último fenómeno, inspirado fundamentalmente en las ideas de León Duguit, es el que últimamente ha venido a cambiar de rumbo, en el sentido de restringir los intereses individuales cuando el interés social lo reclama.

Y es ahí donde surge esa suerte de retorno a sistemas perimidos por el individualismo liberal, que se manifiestan en las normas procesales, lo cual viene a confirmar que en la mayor o menor vigencia de los principios que nos ocupan influyen directamente las corrientes ideológicas. Es decir, responden a lo que en una época determinada se entiende que es mejor para satisfacer las necesidades sociales, y siendo el derecho una ciencia eminentemente social constituye proyección y consecuencia del predominio de tales ideas.

22.2.2. La tendencia en el proceso civil

Ya hemos visto que no existen sistemas puros en cuanto a cualquiera de los principios de los que hemos hecho mención. También ello ocurre respecto a los principios dispositivo e inquisitivo. En tal sentido, el consagrado procesalista Hugo Alsina, señala: *“Pero no son sistemas absolutos, porque no hay procesos puramente dispositivos o inquisitivos. En el sistema dispositivo se admite, aun tratándose de cuestiones de derecho exclusivamente privado, ciertas facultades por las que el juez puede completar su conocimiento de los hechos (diligencias para mejor proveer), y en las que se halla interesado el orden público (divorcio, nulidad de matrimonio, etc.)”*. Y concluye: *“Por consiguiente, sólo puede hablarse de prevalencia de uno u otro sistema, en lo que influye la materia de la cuestión y*

así tanto que el proceso civil es prevalentemente dispositivo, el penal es prevalentemente inquisitivo”⁷.

Corroborado dicho aserto el consagrado J. Ramiro Podetti, citado por Borthwick, en cuanto apunta: “Como lo veremos al estudiar los principios procesales en particular, ellos no son absolutos, en el sentido de que excluyen totalmente a su contrario y la tendencia moderna es precisamente utilizarlos según las necesidades del litigio. Así, no podría pretenderse un proceso en el cual todo dependiera de la voluntad de las partes, ni un proceso totalmente escrito, ni el principio de publicidad puede impedir que en determinadas circunstancias se declaren secretos ciertos actos procesales”⁸.

En el mismo sentido, Lino Palacio enseña: “En su mayor parte, los principios procesales no revisten carácter absoluto. Difícilmente, en efecto, la ley que adopta un determinado principio no prevé, respecto de ciertas situaciones, la necesidad de hacer prevalecer, en mayor o menor medida, un principio distinto, y aún opuesto”⁹.

Pero no puede negarse que últimamente ha venido *in crescendo* la tendencia a aumentar las facultades del juez. Ya el actual Código Procesal Civil ha acogido múltiples aplicaciones de esa tendencia, con el fin de evitar la posible escisión entre la verdad real y la verdad formal a la que aludimos en otra parte. Esa acogida se materializa en las múltiples actividades que puede ordenar el juzgador como medidas para mejor proveer, y aún en otras, a las que también hacemos referencia en este trabajo, facultades esas que no eran de tal amplitud en el derogado Código de Procedimientos Civiles y Comerciales, de origen argentino, inspirado en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, que nos rigiera hasta el 3 de noviembre de 1989.

Es así, pues el mismo respondía al individualismo reinante al tiempo de su promulgación en el vecino país y de su adopción en el nuestro, época en la que se entendía que el mismo individuo era el mejor juez de sus propios intereses.

⁷ Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, t.I, p.102, Edit. Ediar, año 1963.

⁸ ob.cit., p.23.

⁹ Derecho Procesal Civil, t.I, pág.251, Buenos Aires, Edit.Abeledo-Perrot, 2ª ed., 3ª.Reimpresión.

Sin embargo, no puede ignorarse que esa tendencia de ampliación de potestades judiciales va aún en aumento. Basta señalar como ejemplo que el proyecto de Código General del Proceso, a ser aplicado, en caso de sanción, a los ámbitos civil, comercial, laboral y administrativo, propone eliminar la caducidad de la instancia. Este instituto procesal se halla íntimamente ligado al concepto de impulso procesal, dado que, solo cabe cuando ha mediado una prolongada inactividad de la parte a quien incumbe ese impulso. Ello lleva implícita una clara característica del sistema dispositivo, por el que el juez no puede hacer avanzar el proceso de oficio. Con el sistema que se propugna, el mismo substituirá el interés de las partes y debe hacer progresar el trámite hasta el dictamiento de la sentencia, con lo cual, obviamente, se tiende hacia el concepto publicista del proceso, en el que se le quita a las partes la disponibilidad de sus derechos, entre ellos los de carácter procesal. Es un claro ejemplo de que el avance del sistema inquisitivo es cada vez mayor en el proceso civil, dándosele un concepto más publicista.

Sin embargo, reiteramos la prudencia con que se debe actuar al respecto, pues no ha de olvidarse que en los casos en los que solo interesa a los particulares, los órganos del Estado no deben ir más allá de lo que desean esos mismos particulares. Se corre, pues, el riesgo de volver a un autoritarismo que, según entendemos, de ningún modo ha contribuido al logro de la paz social, fin último del derecho, y, por ende, del proceso.

2.2.2.3. La tendencia en el proceso penal

Paradójicamente, en el proceso penal sucede lo contrario que en el civil. Se ha venido limitando las facultades investigativas al juez, que de una posición de dueño absoluto del proceso, investigador y decisor, ha pasado a convertirse en el tercero imparcial por excelencia que se limita a evaluar los elementos de cargo y de descargo aportados por la acusación y la defensa. Es decir, en el proceso penal se tiende hacia un sistema cada vez más garantista de los derechos individuales, como consecuencia del principio constitucional de presunción de inocencia, en tanto que en el proceso civil se transita el camino opuesto, el de la ampliación de las prerrogativas judiciales para resolver incluso en contra de los intereses de los litigantes, que pueden ver claramente restringidas sus facultades de disponibilidad de sus propios derechos.

En otros términos, con la reforma del sistema punitivo en el Paraguay se ha

dado una suerte de “civilización” del proceso penal, entendido esto en el sentido de la tendencia hacia el sistema acusatorio, manifestación ésta que se da en el ámbito penal del principio dispositivo. Contrariamente, se tiende a dar mayor rigidez al proceso civil, como consecuencia de su paulatina adscripción al sistema inquisitivo.

3. Conclusiones

A nadie escapa que, aun en los procesos donde se debaten cuestiones de marcada connotación privada, se halla igualmente comprometido el interés público, pues importa no sólo a los litigantes, sino a la colectividad en general, que los procesos concluyan con decisiones esencialmente justas, y tal interés no halla limitaciones de fueros. Tanto en lo penal, como en lo civil, en lo laboral o en lo comercial, se impone el logro de dicho objetivo. Por eso, el sistema dispositivo, propio del proceso civil donde se discuten esencialmente intereses privados, reconoce aplicaciones del sistema opuesto. Pero, repetimos, es estrictamente necesario ser cautos, dado que cualquier exceso puede dar lugar a abusos que limiten las libertades individuales, se opongan a las garantías de la defensa en juicio y violen el principio de igualdad, dado que si el juez puede salvar omisiones probatorias se estaría premiando al omiso, creando una suerte de privilegio procesal inadmisibles.

De ahí que, si bien las razones tenidas en mira por el legislador, sean loables desde el punto de vista del interés social, al pretender establecer las herramientas que permitan la búsqueda de la verdad real como medio de alcanzar la justicia, no está demás apreciar la situación desde el punto de vista opuesto, es decir, desde la óptica individual, de suerte a hallar el término medio que permita *“la máxima garantía social de los derechos con el menor sacrificio individual de la libertad”*¹⁰. Por ello, Lino Palacio apunta que *“el principio dispositivo, por ejemplo, es susceptible de funcionar junto con las facultades concedidas a los jueces en materia de iniciativa probatoria; ello en la medida que el ejercicio de tales facultades no ocasione agravio al derecho de defensa ni comprometa la igualdad con que corresponde tratar a las partes”*¹¹.

En síntesis, un buen sistema procesal civil es el que logre hallar el equilibrio

¹⁰ Borthwick, Adolfo, ob.cit., pág.21.

¹¹ ob. cit., pág.251.

entre las atribuciones judiciales y las facultades de las partes, *“habría que encontrar entonces el justo medio aristotélico entre el juez espectador y el juez dictador, es decir el juez director del proceso”*¹².

Entendemos, en consecuencia, como condiciones de un buen régimen procesal civil, que el mismo se funde esencialmente en el principio dispositivo, con algunas aplicaciones del inquisitivo, pero sólo en lo relativo a la complementación de la prueba, la cual debe producirse en una sola audiencia –salvo la documental– tal como sucede actualmente en el procedimiento establecido para los juicios de menor cuantía, que, en base al principio de concentración, permite indudablemente la más rápida conclusión de los procesos de conocimiento ordinario. No concordamos con la tendencia de privar a los particulares de la potestad de disponer de sus derechos, entre ellos los de carácter procesal, salvo que se trate de cuestiones de orden público, tales como las relativas a la capacidad de las personas, estado civil, etc., en los que el interés individual de las partes debe ceder en favor del interés general.

No obstante, debemos resaltar que los problemas que afectan a nuestra justicia no obedecen esencialmente a los sistemas procesales vigentes, sino a problemas fundamentalmente humanos. Desde la corrupción generalizada en el manejo de los fondos públicos que no permiten la creación de nuevos juzgados y tribunales, que ponen a nuestro país en un claro déficit en la proporción que debe existir entre la cantidad de juzgados y el número de habitantes, pasando por la consecuente falta de infraestructura, hasta la falta de preparación que no hace sino retrasar el estudio y solución de las causas sometidas a decisión.

En síntesis, estimamos que no debe esperarse un mejoramiento esencial de la situación actual mediante la sanción de nuevos Códigos que, con el argumento de la rapidez, lleven a una exacerbación del principio inquisitivo, en desmedro de las garantías individuales.

Consideramos que el actual Código Procesal Civil contiene la combinación adecuada de ambos principios. El resto, debe quedar a cargo de los hombres encargados de darles vigencia.

¹² Casco Pagano, Cód. Procesal Civil Comentado y Concordado, pág.50.